

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Rad. 2017 – 366

Objeto.

Resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de los interesados contra el auto del 18 de mayo de 2021 que advirtió que las notificaciones a los herederos conocidos no se habían efectuado de manera correcta.

Solicitud.

Que se revoque el auto y que se orden emplazar a los herederos determinados que no han comparecido al proceso o que se indique cual es el lineamiento del Art.806 vulnerado para subsanar e defecto, o que se tengan por notificados por conducta concluyente.

Consideraciones.

No es posible tener a los herederos determinados por notificados por conducta concluyente por cuanto no se reúnen los requisitos del Art. 301 del C. General del Proceso.

Tampoco es procedente ordenar su emplazamiento si se conocen sus direcciones electrónicas o físicas, al menos hasta que sea fallido su intento de notificación.

Y en relación con los requisitos para notificar correctamente, el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 señala que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, se que entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar...”

“...para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos-...”

De acuerdo con la Corte Constitucional, el término empezará a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Negar la reposición objeto de las anteriores consideraciones.

NOTIFIQUESE.


GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
Juez